TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0261050

SALA PRIMERA

EXCMOS SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Francisco Rubio Llorente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.

Don Antonio Truyol Serra

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer-

Recurso núm. 1226/88

ASUNTO: Amparo promovido por Dragados y Construcciones S.A.

SOBRE: Sentencia de la Sala 5ª del Tribunal Supremo en recurso relativo a Acta levantada por la Inspección de trabajo de Palencia que impuso multa por infracción de varios preceptos del Estatuto de los Trabajadores confirmada por Acuerdo del Consejo de Ministro.

La Sala ha examinado la pieza de suspensión en del recurso de amparo promovido por Dragados y Construcciones S.A.

I. ANTECEDENTES.

1.- La Empresa Dragados y Construcciones, demandante en los autos principales, solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, confirmatoria de acuerdo del Consejo de Ministros que le impuso multa de seís millones quinientas mil pesetas por infracción de normas laborales en materia de horas extraordinarias.

Alega en fundamento de dicha petición que el pago de la multa, por su elevada cuantía, le produciría evidentes perjuicios, habída cuenta que, en caso de prosperar el amparo, se vería obligada a incoar un expediente administrativo para obtener la devolución con las consiguientes molestias, gastos y demoras correspondientes, sin que la suspensión produzca perturbación alguna a los intereses generales o derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Añade que el criterio para conceder la suspensión ha de ser amplio, dado que está en juego la tutela de derechos fundamentales y que, para garantizar adecuadamente el cumplimiento de la sentencia recurrida, ofrece la posibilidad de constituir aval bancario.

Papel de Oficio— UNE A-4

2.- El Ministerio Fiscal se opone a la suspensión, aduciendo que, en caso de abonarse la multa, nada impide que la demandante, de otorgarse el amparo, pueda recuperar su importe y que hay dos fallos judiciales que declararon la sanción ajustada a derecho y, por tanto, existe el interés general de que se cumplan los mandatos judiciales.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

UNICO: La suspensión prevista en el art. 56 de la LOTC es una medida de carácter excepcional que procede aplicar, no con el criterio amplio propugnado por la empresa demandante, sino con el estricto que corresponde a ese carácter excepcional, debiéndo acordarse, tan sólo, en los supuestos en que sea evidente que la decisión contraria hará perder al amparo su finalidad y siempre que de la suspensión no pueda derivarse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros.

Es claro que la ejecución de las resoluciones judiciales firmes comportan un interés general que debe ser protegido y que en el caso contemplado el pago de la multa, a pesar de su importante cuantía, no hará perder al amparo su finalidad, ni creará insuperables dificultades a la empresa demandante, dada su notoria capacidad económica para afrontar dicho pago, ni la devolución, en su caso, planteará otros obstáculos que los simplemente administrativos, los cuales no alcanzarán la entidad suficiente para justificar el sacrificio del interés general anteriormente referido.

En su virtud, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4